



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, abril cuatro de dos mil veinticinco

RADICADO: 05001 31 05 018 2023 00310 00
DEMANDANTE: FERNANDO HOYOS PATIÑO
DEMANDADO: COLPENSIONES, PROTECCIÓN S.A y PORVENIR S.A
VINCULADO: COLFONDOS S.A y OLD MUTUAL

En este proceso ordinario laboral, el apoderado de la llamada en garantía ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A, presenta memorial solicitando adición al auto del 11 de febrero de 2025, la cual fundamenta en que en dicha providencia se no hizo pronunciamiento alguno frente a la contestación del llamamiento en garantía presentado, en el mismo correo del 06 de marzo de 2024.

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 287 del CGP que cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvencción o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal

Por lo anterior, entra el Despacho a resolver lo pertinente, ha de indicarse que, verificado el auto, se verifico que efectivamente se omitió pronunciarse sobre la contestación al llamamiento en garantía, por lo que en virtud de lo establecido en el artículo 287 del CGP, aplicable por analogía al procedimiento laboral, se procede adicionar el auto que admitió la contestación a la demanda por parte de ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., tanto en su

parte motiva como resolutive, indicando que se admite tanto la contestación a la demanda, como al llamamiento en garantía.

Por otro lado, en cuanto a la solicitud presentada por el apoderado de PORVENIR S.A., consistente en que se requiera al actor para que indique si desea hacer uso de la oportunidad de traslado establecida en el artículo 76 de la Ley 2381 de 2024, mediante la cual se consagró la posibilidad de obtener el traslado del RAIS al RPM y viceversa, a los afiliados al Sistema General de Pensiones, que les falten menos de diez años para tener la edad de pensión de vejez y que acrediten 750 semanas de cotización en el caso de las mujeres y 900 semanas tratándose de los hombres a la fecha de promulgación de la ley.

Frente a lo anterior, ha de indicarse que el apoderado de la parte actora mediante memoriales allegados al proceso (item 29 y 33), una vez se le corrió traslado a la solicitud de terminación del proceso, informo que la intención del demandante es continuar con el trámite normal del proceso hasta la terminación normal la cual es la sentencia de instancia, por lo que no se accederá a requerir a la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

RESUELVE

UNICO. ADICIONAR tanto la parte motiva como resolutive del auto del 11 de febrero de 2025, en el sentido admitir la tanto la contestación a la demanda como al llamamiento en garantía presentada por ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.

NOTIFÍQUESE



ALBA MERY JARAMILLO MEJÍA
JUEZA

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE MEDELLÍN

Se notifica en estados n.º 59 del 7 de abril
de 2025.

Ingri Ramírez Isaza
Secretaria